

119-A-20

0000016

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las diez horas del día cinco de marzo de dos mil veintiuno.

Mediante resolución pronunciada el día quince de diciembre de dos mil veinte (fs. 2 y 3), este Tribunal ordenó la investigación preliminar contra el señor \_\_\_\_\_, Director de la Unidad de Auditoría Interna del Ministerio de Hacienda, por atribuírsele la transgresión de la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG).

En ese contexto, el día trece de enero del año en curso, se recibió escrito y documentos adjuntos remitidos por el señor \_\_\_\_\_, Ministro de Hacienda (fs. 5 al 15).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** En el presente caso, según el informante, entre el quince de diciembre de dos mil quince al veinticuatro de agosto de dos mil veinte, el señor \_\_\_\_\_, habría incumplido con su jornada laboral, al ausentarse de su lugar de trabajo sin pasar los permisos o licencias correspondientes.

**II.** Con la información obtenida durante la investigación preliminar se ha determinado que:

1) En el período comprendido entre el quince de diciembre de dos mil quince al veinticuatro de agosto de dos mil veinte, el señor \_\_\_\_\_, ejerció el cargo funcional de Director de Auditoría Interna y cargo nominal de Director I del Ministerio de Hacienda; según informe emitido por la Directora de Recursos Humanos de ese Ministerio, mediante memorándum referencia MH. DGEA.RRHH. DDRAP/002.020/2021, de fecha siete de enero del presente año (f. 8).

2) En el marco de la emergencia nacional por la pandemia de COVID-19, y en cumplimiento a los Decretos Ejecutivos y Legislativos correspondientes, el Ministerio de Hacienda autorizó que a partir del dieciséis de marzo de dos mil veinte, por el plazo de treinta días, el personal de sesenta años de edad o mayor, permaneciera en sus viviendas a manera de prevención, encontrándose el señor \_\_\_\_\_ dentro de ese grupo etario; según consta en copia certificada por el Jefe del Departamento de Dotación Remuneraciones y Acciones de Personal, del Acuerdo Ejecutivo No. 367 de fecha dieciséis de marzo de dos mil veinte, emitido por el Ministro de Hacienda en funciones durante ese período (fs. 10 al 12).

3) Durante los meses de abril a julio de dos mil veinte, la Dirección de Recursos Humanos no aplicó descuentos por inasistencia al referido señor (f. 5).

4) No se tiene conocimiento de que existan señalamientos en contra del señor \_\_\_\_\_ por incumplimiento de su jornada ordinaria de trabajo. Asimismo, no poseen registro de acciones administrativas o disciplinarias por esas circunstancias (f. 5).

**III.** A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso particular, se ha determinado que, en el período investigado el señor [REDACTED], ejerció el cargo funcional de Director de Auditoría Interna y cargo nominal de Director I del Ministerio de Hacienda (f. 8).

Asimismo, que en el marco de la emergencia nacional por la pandemia de COVID-19, a partir del dieciséis de marzo de dos mil veinte, por el plazo de treinta días, el señor [REDACTED] tuvo autorización para realizar trabajo domiciliario (fs. 10 al 12); por lo que, durante los meses de abril a julio de dos mil veinte, no se aplicaron descuentos por inasistencia (f. 5).

Además, no existen señalamientos o registro de acciones administrativas o disciplinarias por incumplimiento de su jornada ordinaria de trabajo (f. 5).

Ahora bien, de conformidad con el artículo 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la “relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución”.

En esa línea de argumentos, se advierte que en el caso particular los datos obtenidos con la investigación preliminar no son suficientes para sustentar el cometimiento de una posible infracción a la prohibición ética de “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”, regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, pues se carecen de elementos objetivos que robustezcan los señalamientos efectuados por el informante anónimo en el aviso planteado y que permitan identificar las actividades privadas a las que supuestamente se habría dedicado el señor [REDACTED] ni tampoco fueron proporcionados dichos datos por el informante; por lo que es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 6 letra e), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

*Sin lugar* la apertura del procedimiento por las razones expuestas en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

~~PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN~~